

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00220-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora *ad litem* contra el auto de 23 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el recurrente y los expuestos por el apoderado actor al descender su traslado se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Es de recordar que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad contra del mandamiento de pago es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, lo cual de conformidad con el inciso 2º del art. 430 *Ibidem* solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero por autorización expresa del numeral 3º del artículo 442 *ib.*, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Debe indicarse que el pagaré es un título valor que por el derecho incorporado se clasifica dentro de los llamados de contenido crediticio, por medio del cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Los requisitos formales del pagaré están descritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, el cual en primer término nos remite a los requisitos generales esenciales de todo título valor exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.”

Es de aclarar que el pagaré es una promesa de pago en donde el otorgante hace personalmente la promesa de pagar, es decir, en el pagaré a diferencia de la letra de cambio, solo hay dos posiciones, el otorgante (creador) y el beneficiario.

Así tenemos que el pagaré sirve específicamente como garantía del propio crédito o del ajeno, en donde el creador es el obligado directo por ser el mismo otorgante, y por tanto a quien debe presentársele el instrumento para la aceptación por parte del beneficiario o titular de la acreencia.

Para el caso en estudio se observa con claridad que con la sola firma de los deudores puesta en el instrumento cambiario, se cumplen el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co, es decir, la firma de quien lo crea, en donde obra como creador y como otorgante, queriendo con ello significar que el deudor hizo personalmente la promesa de pagar.

Los otros requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser a la orden o al portador y.
4. la forma de vencimiento.

En cuanto a los otros requisitos exigidos por el artículo 422 ib., para que el documento allegado se considere título ejecutivo, es de recordar que la claridad consiste en que sus elementos se visualicen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiéndose entonces omitirse, según la legislación colombiana. Así el juzgador no tiene por qué realizar interpretación alguna sobre el documento aportado dada la claridad de lo que se le presenta, corroborando el carácter especial del proceso ejecutivo.

Por otro lado, la exigibilidad significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta, pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones, v. gr., la extinción anticipada del plazo acordado.

Descendiendo al *sub lite*, los argumentos expuestos por la censora no tienen el alcance de enervar la orden de pago proferida, dado que desde el punto de vista formal, el pagaré aportado, reúne los requisitos establecidos en la articulación citada, caso en el cual es procedente librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda como en efecto se hizo en la providencia impugnada.

Dicho en otro giro, nos encontramos ante la presencia de un título valor con el lleno de los requisitos formales, desvirtuando de esta manera la censura propuesta, ya si los instrumentos cambiarios se llenaron o no en contra de las instrucciones, si fueron defectuosos en relación con el negocio subyacente o si existieron abonos, sería tema de estudio en otra etapa procesal y no a través del recurso de reposición.

De manera que, el hecho de ser diferente la fecha de vencimiento que se indicó en el contrato de mutuo y la consignada en el pagaré no le resta fuerza ejecutiva dado que cuenta con una fecha de vencimiento y por ende de exigibilidad de la obligación, por lo que por si solo cumple con las previsiones legales para la ejecución, tampoco constituye ausencia de requisito formal para ser valorado vía recurso de reposición.

En tal sentido, dado que los hechos configurativos del recurso poseen una esencia perentoria y son más bien alegables por vía de excepción de mérito, se mantendrá incólume la decisión ejecutiva atacada, pues no es posible argüir error alguno, en el lleno del título contra las instrucciones o con fundamento en el negocio subyacente, ya que se insiste, tales puntos solo puede abordarse al resolver de fondo la cuestión.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el pagaré génesis de la ejecución es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, luego la prestación allí contenida, se encuentra amparada por principios claramente definidos por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión, literalidad y autonomía, amén que el mismo se encuentra firmado por los aceptantes, se reitera, de la prestación allí contenida, y por ende, sobre ellos recae la obligación del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo reformado.

Lo anterior, máxime cuando, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

Por último, frente a la excepción con carácter de previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en cuanto a que no se dirigió la demanda contra cada uno de los propietarios de los bienes privados, debe resaltarse que por auto de 19 de julio de 2021 la misma fue resuelta al punto que fue declarada probada lo que ocasionó la reforma de la demanda.

Ahora, dicho enervante frente a la reforma de la demanda tampoco tiene cabida, en tanto que, cuando se inadmitió la reforma por auto de 14 de diciembre de 2021 se indicó que *“si alguno de los inmuebles que tenga registrada la hipoteca figura persona distinta a las ejecutadas como titular de derecho real de dominio deberá dirigirse la demanda en su contra ...”* y con la subsanación el apoderado actor expresamente indicó *“informo al despacho que en ninguno de los inmuebles en los que está vigente la hipoteca, figura persona distinta a las ejecutadas como titular de derecho real de dominio, motivo por el cual no se hace necesario convocar al proceso a personas distintas a las ya demandadas”*

Dicha situación jurídica fue verificada antes de aceptar la reforma a la demanda y librar el mandamiento de pago en proveimiento cuestionado, dado que se analizó cada uno de los folios de matrícula sobre los cuales se encuentra registrada la hipoteca que glosan en PDF30-97 sin que se evidenciara que en los inmuebles sobre los cuales se ordenó la inscripción de la demanda, hubiese enajenación y que se hubiese transferido el derecho de propiedad y por tanto figuren personas diferentes a los ejecutados como titulares de derecho real de dominio.

Por ende, este enervante tampoco tiene miramiento favorable.

Así las cosas, el auto cuestionado no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 23 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanezca el proceso en secretaría hasta que venza el término con el que cuentan las demandadas para presentar excepciones, sin perjuicio de tener en cuenta las ya presentadas.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.